



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 20 de enero de 2021

**Acción de Tutela N° 2020-1061**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Óscar Javier Ojeda Gómez en representación de su hijo Daniel Esteban Ojeda Espitia contra la Entidad Promotora De Salud Sanitas S.A.S, con vinculación de la Administradora De Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-, Clínica Neurorehabilitar, Medicina Prepagada De Colsanitas, Centro Psicopedagógico Sanitas Ltda, y los profesionales de la salud en la especialidad de psiquiatría señores Cielo Huertas Melo y Ricardo De La Espriella Guerrero.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante pretende que, en salvaguarda de los derechos de vida, salud y seguridad social, de su hijo Daniel Esteban Ojeda Espitia, se ordene a la demandada *“autorizar la totalidad del tratamiento médico en favor de mi representado, conceptuado por la Clínica Neurorehabilitar, en evaluación del 22 mayo de 2020, consistente en terapias de intervención integral en las áreas de: fonoaudiología, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia cognitivo-musical y psicología familiar; en cumplimiento de la intensidad terapéutica sugeridas por sus médicos tratantes”*.

Expuso que, el agenciado fue diagnosticado con retardo mental leve en el año 2010, en punto a ello, asiste a sus controles psiquiátricos en donde le es confirmado el diagnóstico de retraso mental límite, así como la presencia de patologías de trastorno mixto de ansiedad y depresión, depresión bipolar e inteligencia límite, por lo que, sus médicos tratantes recomendaron iniciar un manejo ocupacional en la clínica neurorehabilitar, empero, la accionada se opone a la autorización del referido tratamiento, argumentando que dicho tratamiento médico no es formulado por un médico adscrito a su red de IPS, inadvirtiéndolo el grave estado de salud del paciente

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce la actora la violación de los derechos fundamentales vida, salud y seguridad social del joven Daniel Esteban Ojeda Espitia.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de diciembre de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

### **IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

**EPS Sanitas:** Asevero que al señor OJEDA se le han brindado todos los servicios que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes, relievando que este fue valorado de forma particular en NEUROREHABILITAR, institución a la cual no se están remitiendo pacientes, por tanto, el tratamiento solicitado no ha sido prescrito por médicos adscritos a esta entidad; razón por la cual se procedió a programar al paciente una Junta De Alteraciones Del Neurodesarrollo, con el fin de que lo evalúen, determinen sus necesidades actuales en salud que se realizará el 29 de diciembre 7:00 a.m., todo lo cual le fue informado al accionante vía telefónica. En cuanto a las terapias alternativas como musicoterapia, refirió que estas no han sido aprobadas por las sociedades científicas colombianas como plan de tratamiento médico para pacientes, además que, el accionante cuenta con capacidad económica para asumir los gastos que demanda el tratamiento requerido, toda vez que devenga un salario base de cotización de \$8.120.000.00.

**Medicina Prepagada De Colsanitas:** Aclaró que los servicios que solicita el accionante no han sido solicitados a dicha compañía. No obstante, afirmó que no es procedente realizar el cubrimiento económico de los servicios que requiere el actor con ocasión de las patologías PERTURBACIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCIÓN, RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, TRASTORNO DEL DESARROLLO DE HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO - TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, por cuanto estas son preexistentes al inicio del contrato de medicina prepagada y excluidas de las coberturas del mismo.

**Cielo Huertas Melo:** Asevero que el día 4 de octubre de 2019, realizó varias consultas a Daniel Esteban Ojeda Espitia, tal como lo acredita la Historia Clínica allegada al expediente por el accionante y que el diagnóstico producto de estas consultas es el consignado en dicha misiva. Así mismo, afirmó que remitió al paciente a Terapia Ocupacional, y recomendó en reiteradas ocasiones durante las consultas, que se realizara manejo ocupacional, recalcando que no tienen ninguna relación

con la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., ya que se desempeña como profesional independiente.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido*

*y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados”.*<sup>1</sup>

En punto al principio de continuidad, la Corte tiene entendido que, quien tiene a su cargo la protección de la salud no obra legítima ni constitucionalmente, cuando compromete, por sus actos u omisiones, la continuidad del servicio y la eficiencia del mismo, con independencia de los trámites administrativos internos que deban de adelantarse. Por consiguiente, la atención en salud no puede interrumpirse abruptamente, pues ello puede significar un peligro para la vida e integridad física del paciente.

En reciente pronunciamiento el alto Tribunal, así expresó:

*“..... Una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia”*<sup>2</sup>.

En tratándose de la salud de los niños y niñas con disminuciones físicas y mentales, la Corte Constitucional ha preceptuado:

*“Los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar”.*

Refiriéndonos a un servicio médico requerido por un usuario del sistema de salud, ha sido amplia la jurisprudencia en señalar, que en principio, éste debe ser ordenado por el médico adscrito a la EPS con base en la historia clínica del usuario, empero, dicho postulado no es absoluto, ya que el concepto de un médico particular puede llegar a ser vinculante para la entidad prestadora del servicio de salud, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-361/2014. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. T-380/2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

*“i) La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica, ii) Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio, iii) El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión, iii) La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados”.*

En punto de las circunstancias reseñadas, la EPS se encuentra obligada a adoptar el concepto medido emitido por el médico externo, o en su defecto, podrá modificarlo o descartarlo con base en una adecuada valoración que se le haga a la paciente soportada en análisis y pruebas científicas respecto de las cuales se derive un concepto de uno o varios galenos adscritos a la entidad de salud accionada.

### **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar si se vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no autorizar la práctica del tratamiento prescrito por un profesional de la salud no adscrito a la EPS accionada.

### **4. Caso concreto**

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se encuentra acreditado que el joven Daniel Esteban Ojeda Espitia, presenta *“PERTURBACION DE LA ACTIVIDAD Y DE LA ATENCION RETRASO MENTAL, NO ESPECIFICADO: OTROS DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO, TRASTORNO DEL DESARROLLO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES, NO ESPECIFICADO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION”*, y que le fue ordenado por un grupo interdisciplinario de profesionales en la salud externo a la EPS accionada, la práctica de terapias de Fonoaudiología, Ocupacional y Fisioterapia (4 sesiones de 45 minutos a la semana de cada una), Terapia Cognitivo Musical (3 sesiones semanales), psiquiatría, psicología un máximo de 8 horas diarias y un mínimo de 2 horas de intervención diarias (5 días a la semana) bajo el enfoque cognitivo conductual y favoreciendo procesos en ambiente natural así como promover su psico funcionalidad y psicología Familiar una sesión semanal, a fin de mejorar las habilidades cognitivas que se encuentran alteradas conforme se evidencia mediante la documental allegada por el accionante procedente de la Clínica Neurorehabilitar.

Aplicando los criterios jurisprudenciales expuestos, es claro que el presente asunto se enmarca en los eventos señalados por la jurisprudencia para afirmar que el diagnóstico emitido por los médicos especialistas externos es vinculante para la EPS accionada.

En efecto, revela la documental adosada a las presentes diligencias, que EPS accionada, procedió a programarle al paciente una JUNTA DE ALTERACIONES DEL NEURODESARROLLO, con el fin de que lo evalúen, determinen sus necesidades actuales en salud para ser llevada a cabo el 29 de diciembre del año 2020. A la hora de las 7:00 A.M., por lo que, la oficial mayor del despacho procedió a comunicarse con el apoderado judicial del accionante Dr. Nicolás Baquero Rairán al número de móvil que registra la demanda de amparo, quien al indagársele por la misma manifestó que en efecto esta se llevó a cabo, advirtiendo que en la fecha señalada SANITAS EPS no se pronunció frente al concepto medico rendido por la Clínica Neurehabilitar.

Así las cosas, es patente aseverar que la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales del paciente invocados por el accionante, toda vez que no descartó con base en información científica el diagnóstico emitido por los especialistas particulares que reduzca al máximo la duda del diagnóstico ofrecido a través de los diferentes medios efectivos para determinar la pertinencia del sugerido, o que por el contrario lo reafirme, luego no existe una oposición frente al concepto medico emanado por los especialistas externos.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta la certificación que obra en el plenario a través de la cual se acredita que la Clínica Neurorehabilitar tiene contrato vigente con la accionada, se dispondrá que el tratamiento requerido por el joven Daniel Esteban Ojeda Espitia, le sea brindado a través de la institución referida la cual es idónea para el manejo de las patologías que aquejan al agenciado y hace parte de la red prestadora de la EPS SANITAS.

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente que se le han afectado los derechos fundamentales del agenciado invocados por el accionante, razón por la cual habrá de CONCEDERSE el amparo deprecado.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER** el amparo reclamado por **ÓSCAR JAVIER OJEDA GÓMEZ** en representación de su hijo **DANIEL ESTEVAN OJEDA ESPITIA** contra la **EPS SANITAS**.

**Segundo:** REQUERIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **EPS SANITAS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al enteramiento de esta decisión, autorice al agenciado **DANIEL ESTEVAN OJEDA ESPITIA**, el tratamiento requerido y proceda con su práctica a través de la Clínica Neurorehabilitar institución idónea para el manejo de la patología que aqueja al paciente, hace parte de la red hospitalaria de la accionada y cuenta con convenio vigente.

**Tercero:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

CGS